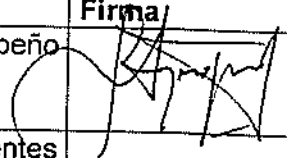

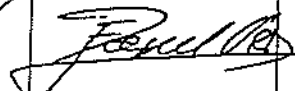


418.14

OSIPTEL
 PRESIDENCIA
 14 ENE 2014
RECIBIDO

OSIPTEL
 GERENCIA GENERAL
 14 ENE 2014
RECIBIDO
 g.v.8

A	:	Jorge Antonio Apoloni Quispe Gerente General
Cc.	:	Presidencia del Consejo Directivo
ASUNTO	:	"Proyecto de Ley N° 3065/2013-CR - Ley de promoción a la formalización del servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales y de preferente interés social y que modifica diversos artículos de la Ley de radio y televisión".
FECHA	:	10 de enero de 2014

	Cargo	Nombre	Firma
ELABORADO POR :	Gerente de Asesoría Legal	L. Alberto Arequipeño Tamara	
	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Castañeda Cifuentes	
	Gerente de Fiscalización y Supervisión (e)	Julio Porcel Vera	

I. OBJETO

El presente Informe tiene por objeto hacer referencia al Proyecto de Ley Nº 3065/2013-CR, Ley de promoción a la formalización del servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales y de preferente interés social y que modifica diversos artículos de la Ley de radio y televisión, para que, de considerarlo pertinente, sea remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo señalado en el Oficio Nº 12-2007/PCM-DM-OCP¹ del 5 de marzo de 2007; en respuesta al Oficio Nº 352-2012-2013-CTC-CR del 17 de diciembre de 2012.

II. MARCO LEGAL

- 2.1. Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278.
- 2.2. Reglamento de la Ley de Radio y Televisión - Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC
- 2.3. Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social – Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03.

III. ANTECEDENTES

Acorde a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 029-2010-MTC que modificó el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó, a través de la Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, los criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social.

Ello, tuvo como finalidad promover el desarrollo de los servicios de radiodifusión, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio nacional, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional.

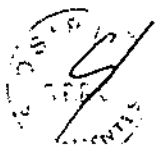
IV. COMENTARIOS GENERALES

La Ley de Radio y Televisión tiene por objeto normar la prestación de los servicios de radiodifusión, sea sonora o por televisión de señal abierta, así como la gestión y control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio.

Asimismo, en dicha norma se define a los servicios de radiodifusión como servicios privados de interés público, prestados por una persona natural o jurídica, privada o pública, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general.

Ahora bien, es importante señalar que el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2007-

¹ Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de Ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria del Sector la Presidencia del Consejo de Ministros.



MTC, hace una distinción entre servicio público y servicio privado, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Servicios Públicos (Artículo 23°)	Servicios Privados (Artículo 24°)
<p>Son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores.</p> <p>Los servicios portadores son necesariamente públicos. Los teleservicios, los servicios de difusión y los de valor añadido pueden ser públicos.</p>	<p>Son servicios privados aquellos que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer, estrictamente, sus propias necesidades de comunicaciones dentro del territorio nacional, con excepción de los casos previstos en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento. Asimismo, se consideran servicios privados, la transmisión gratuita de voz y/o datos, puestos a disposición de los proyectos de telecomunicaciones financiados por FITEL.</p> <p>La facilidad de transmisión a que se refiere el párrafo precedente, no será considerada como un servicio público de telecomunicaciones.</p> <p>No podrá clasificarse como servicio privado aquel que es ofrecido a terceros a cambio de una contraprestación que tenga relación con el servicio, sea ésta directa o indirecta. Tratándose de los proyectos de telecomunicaciones financiados por el FITEL, los costos de mantenimiento, reparación u otros a ser asumidos por el adjudicatario, no serán considerados como contraprestación por el servicio.</p> <p>Los teleservicios, los servicios de difusión y los servicios de valor añadido pueden ser servicios privados.</p>

Por tanto, las disposiciones que se plantean en el Proyecto de Ley N° 3065/2013-CR se ubican en el marco normativo aplicable a los servicios de radio y televisión abiertas, que son servicios privados de interés público, distintos a los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y, la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.



Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que las disposiciones sometidas a comentarios no se encuentran enmarcadas dentro del ámbito de nuestra competencia, por lo que no corresponde a este organismo emitir opinión.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe que hace referencia al Proyecto de Ley N° 3065/2013-CR, Ley de promoción a la formalización del servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales y de preferente interés social y que modifica diversos artículos de la Ley de radio y televisión, a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su correspondiente remisión al Congreso de la República.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Lima,

C. -PD.GCC/2014

Señor
RAMÓN ALBERTO HUAPAYA RAYGADA
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Jr. Carabaya, Cuadra 1 S/N
Lima.-

Ref.: Oficio N° 524-2013-2014-CTC/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3065/2013-CR, que propone la Ley de promoción a la formalización del servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales y de preferente interés social y que modifica diversos artículos de la Ley de Radio y Televisión.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en su Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP, se adjunta a la presente el Informe N° 08-GAL.GPRC.GFS/2014, el cual contiene la opinión que nos merece la mencionada iniciativa legislativa.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Adj. Lo indicado.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Lima,

C. -PD.GCC/2014

Señor
LEONIDAS HUAYAMA NEIRA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
Plaza Bolívar s/n - 3er. Piso
Lima.-

Ref.: Oficio N° 524-2013-2014-CTC/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3065/2013-CR, que propone la Ley de promoción a la formalización del servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales y de preferente interés social y que modifica diversos artículos de la Ley de Radio y Televisión.

Al respecto, hago de su conocimiento que, en atención al Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP¹ del 5 de marzo de 2007, mediante carta C. -PD.GAL/2014 se remitió a la Presidencia del Consejo de Ministros, la opinión que nos merece el Proyecto antes aludido, a fin que, de considerarlo pertinente, sea remitida a su Despacho.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO



¹ Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria del Sector la Presidencia del Consejo de Ministros.



Congreso de la República
Comisión de Transportes y Comunicaciones

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

16270. 2013
OSIPTEL
Gerencia de Asesoría Legal
19 DIC 2013
RECIBIDO
Hora: 9:52 am

Lima, 13 de Diciembre de 2013

OFICIO N° 524-2013-2014-CTC/CR

Señor
GONZALO MARTÍN RUÍZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo
Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL
Calle de la Prosa N° 136
SAN BORJA.-

OSIPTEL
2013 DIC 18 AM 10:07
RECIBIDO

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez solicitar a su Despacho se sirva remitir a ésta Comisión, su opinión respecto al Proyecto de Ley 3065/2013-CR, Ley de promoción a la formalización del servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales y de preferente interés social y que modifica diversos artículos de la Ley de Radio y Televisión; para lo cual adjunto copia del proyecto de ley en mención.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Atentamente,



Lic. LEONIDAS HUAYAMA NEIRA
Presidente
Comisión de Transportes y Comunicaciones
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Derivado a:	BPR / GFS / GAL		
CC:	Reg. Saad		
Atención	Informe		<input checked="" type="checkbox"/>
Conocimiento	Comentarios		
Preparar respuesta	Ayuda Memoria		
Aprobado	Archivo		
Revisar	AGENCIA C.D.		
Nota:			
Fecha:	18/12/13	Presidente	OSIPTEL

LHN/isr

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
3er. Piso
Plaza Bolívar s/n.

Teléfonos: 3117818
3117819

1

2



Congreso de la República
Comisión de Transportes y Comunicaciones

16270.2013

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Lima, 13 de Diciembre de 2013

OFICIO N° 524-2013-2014-CTC/CR

Señor

GONZALO MARTÍN RUÍZ DÍAZ

Presidente del Consejo Directivo

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL

Calle de la Prosa N° 136

SAN BORJA.-

OSIPTEL.
2013 DIC 18 AM 10:07
RECIBIDO

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez solicitar a su Despacho se sirva remitir a ésta Comisión, su opinión respecto al Proyecto de Ley 3065/2013-CR, Ley de promoción a la formalización del servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales y de preferente interés social y que modifica diversos artículos de la Ley de Radio y Televisión; para lo cual adjunto copia del proyecto de ley en mención.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Atentamente,



[Handwritten Signature]
.....
Lic. LEONIDAS HUAYAMA NEIRA
Presidente
Comisión de Transportes y Comunicaciones
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LHN/lsr

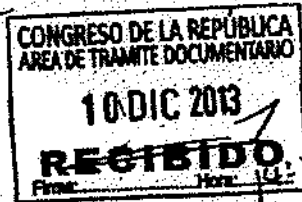
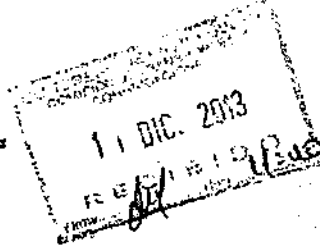
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
3er. Piso
Plaza Bolívar s/n.

Teléfonos: 3117818
3117819



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 3065/2013-cr



CONGRESO DE LA REPUBLICA
Es copia fiel del original.

11 DIC 2013
POLIDORO CHANAME ROBLES
Fedatario

PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN A LA FORMALIZACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA, EN ÁREAS RURALES Y DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL Y QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN.

El Grupo Parlamentario Especial **HUMANISTA**, a propuesta del congresista **Yehude Simon Munaro**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establece el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN A LA FORMALIZACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA, EN ÁREAS RURALES Y DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL Y QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 1.- Plan de promoción del servicio de radiodifusión comunitaria y estaciones radiodifusoras ubicadas en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tiene a su cargo la elaboración del Plan de Promoción para la formalización del Servicio de Radiodifusión Comunitaria y estaciones radiodifusoras ubicadas en áreas rurales y lugares de preferente interés social, teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:

1. Los costos de formalización abarcan los costos relacionados con el procedimiento administrativo para el otorgamiento de una autorización, los que podrán ser reducidos hasta:
 - El sesenta por ciento (60%) del costo total que representa el derecho de trámite y derecho de publicación, para el caso del servicio de radiodifusión comercial.
 - El ochenta por ciento (80%) del costo total que representa el derecho de trámite y derecho de publicación, para los casos del servicio de radiodifusión educativa.
 - El cien por ciento (100%) del costo total que representa el derecho de trámite y derecho de publicación, para el caso del servicio de radiodifusión comunitaria.



Congreso de la República

2. El costo de instalación abarca el derecho de autorización, el que podrá reducirse hasta:
- El cuarenta por ciento (40%) del costo total del derecho de autorización, para el caso del servicio de radiodifusión comercial.
 - El cincuenta por ciento (50%) del costo total del derecho de autorización para los casos del servicio de radiodifusión educativa.
 - El ochenta por ciento (80%) del costo total del derecho de autorización, para el caso del servicio de radiodifusión comunitaria.

Artículo 2.- Modificatoria de la Ley de Radio y Televisión

Modifíquense los artículos 23, numeral f), 26 y 82 de la Ley de Radio y Televisión e incorpórese el artículo 70-A, con el siguiente texto:

“Artículo 23.- Causales de denegatoria

Son causales para denegar la solicitud de la autorización:

(...)

f.- Haber sido sancionado más de tres (3) veces por infracciones muy graves, en el lapso de diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud, por resolución con autoridad de cosa decidida en la misma localidad.”

“Artículo 26.- Período de instalación y prueba

Otorgada la autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, dentro del cual el titular instalará los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y se realizarán las pruebas de funcionamiento respectivas. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispondrá la realización de la inspección técnica correspondiente.

El período de instalación y prueba tiene una duración de doce (12) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, de la resolución de autorización, prorrogables por el plazo de seis (6) meses, a solicitud del titular.

El Reglamento establecerá las obligaciones a cargo del titular de la autorización durante el período de instalación y prueba y los supuestos en que procede la prórroga.



Congreso de la República

Realizada la inspección y a mérito del informe del técnico del Ministerio o de la entidad verificadora responsable de la misma, el Ministerio podrá:

1. Efectuar recomendaciones técnicas, en cuyo caso fijará fecha para una nueva inspección por única vez.
2. Expedir la correspondiente licencia, si las instalaciones hubieran concluido y las pruebas de funcionamiento hubieran resultado satisfactorias.”

“Artículo 82.- Escalas de multas

Las multas serán aplicables de acuerdo con las siguientes escalas:

INFRACCIÓN	MULTA
Leve	De 1 hasta 10 UIT
Grave	De más de 10 hasta 30 UIT
Muy grave	De más de 30 hasta 50 UIT”

“Artículo 70-A.- Medidas correctivas

La autoridad competente podrá dictar medidas correctivas destinadas a prevenir, corregir o cesar la situación irregular detectada.

El acatamiento debidamente comprobado de la medida correctiva no dará lugar al inicio del procedimiento sancionador.

De verificarse la misma situación irregular en el lapso de tres (3) años contados desde la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, no procederá dictar nueva medida correctiva y se iniciará procedimiento administrativo sancionador.”



Congreso de la República

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aplicación de la presente norma.

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite.

SEGUNDA.- Plazo para acreditar la instalación de las estaciones del servicio de radiodifusión e inicio de operaciones.

Otórguese un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente norma, a los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión a efectos que soliciten la verificación de la instalación e inicio de operaciones de sus respectivas estaciones radiodifusoras, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho período y establecidas en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Asimismo, están comprendidos en los alcances de la presente Disposición, aquellos titulares cuyas autorizaciones han sido dejadas sin efecto por los supuestos de hecho indicados en el párrafo precedente, siempre que no se haya agotado el plazo para recurrir el acto administrativo, sea en vía administrativa o judicial, o que habiéndose impugnado las resoluciones administrativas o judiciales que resuelven las respectivas controversias, éstas no hayan quedado firmes o consentidas, respectivamente.

En caso que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, se haya acreditado el cumplimiento de los supuestos de hecho previstos en el primer párrafo de la presente disposición, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones continuará con el trámite correspondiente, de acuerdo con lo señalado en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

TERCERA.- Procedimientos de renovación

Para efectos de la renovación de una autorización no se computarán como tal, las infracciones administrativas verificadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y relacionadas con la modificación de características técnicas, homologación de equipos y operación de enlaces auxiliares a la radiodifusión, cuando se haya solicitado la correspondiente aprobación o autorización antes del inicio de los respectivos procedimientos sancionadores, siempre que no se varíe la localidad a servir, no se cause interferencia a otros servicios de telecomunicaciones y se respeten las normas



Congreso de la República

que regulan las zonas de restricción para la ubicación de estaciones y la referida solicitud no haya sido denegada.

La aplicación del presente artículo, no genera derecho alguno ni conlleva a la aprobación de las solicitudes de modificación de características técnicas, homologación de equipos y operación de enlaces auxiliares a la radiodifusión que hayan sido presentadas.

CUARTA.- Restitución de vigencia de autorizaciones canceladas en aplicación del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y sus modificatorias

Procédase a la restitución de la vigencia de las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión dejadas sin efecto y/o extinguidas de pleno derecho, por haberse incurrido en las causales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones del período de instalación y prueba y las obligaciones económicas derivadas de la autorización, previstas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y modificatorias, siempre que la persona natural o jurídica presente solicitud de acogimiento dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes de la entrada en vigencia de la presente norma y se cumplan, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

1. La frecuencia o canal no haya sido adjudicado y/o asignado a terceros.
2. Se hayan cumplido con las obligaciones de pago relativas a la autorización que pretende restituir, o se cumpla dentro del plazo antes indicado.
3. La estación radiodifusora se encuentre operando o dicha situación sea verificada dentro del plazo antes indicado.

Esta disposición se aplica aun cuando se haya emitido resolución declarando sin efecto y/o extinguida de pleno derecho la autorización, siempre que no se haya agotado el plazo para recurrir, en sede administrativa o judicial, dicho resolutive o que habiéndose impugnado, las respectivas resoluciones administrativas o judiciales no hayan quedado firmes o consentidas, respectivamente, en cuyo caso deberá presentarse el escrito de desistimiento a la petición o pretensión formulada contra la citada resolución, luego de verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas.



Congreso de la República

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

PRIMERA.- Definición de área rural y de preferente interés social

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará la definición de áreas rurales y lugares de preferente interés social.

SEGUNDA.- Norma derogatoria

Deróguese el artículo 85 de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278

Lima, Noviembre de 2013



YEHUDE SIMON MUNARO
Congresista de la República

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
V.R. Araya

[Handwritten signature]
EDUARDO CARRERA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de Diciembre del 2013.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3065 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Transportes y Comunicaciones.


JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original

11 DIC 2013

POLIDORO CHANAME ROBLES
Fedatario



Congreso de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE PROMOCIÓN A LA FORMALIZACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA, EN ÁREAS RURALES Y DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL Y QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

La Ley de Radio y Televisión, Ley No. 28278, en adelante, la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, en adelante, el Reglamento, tienen como objeto nomar la prestación de los servicios de radiodifusión, sea sonora o por televisión de señal abierta, así como la gestión y control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio.

El Artículo III del Título Preliminar de la Ley establece que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley señala que los servicios de radiodifusión tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional.

De otro lado, el artículo 10 de la Ley se dispone que los servicios de radiodifusión comunitaria y aquellas estaciones radiodifusoras que se ubiquen en áreas rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tendrán un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento.

No obstante las normas antes citadas, y conforme se corrobora de la información contenida en el portal web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, actualmente son muy pocas las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión que han sido otorgadas con la finalidad comunitaria o cuyas estaciones radiodifusoras se encuentren instaladas en áreas rurales o lugares de interés social, en tanto que, de acuerdo con los resultados de las acciones de control llevadas a cabo por el mencionado Ministerio, existe un alto número de estaciones radiodifusoras ubicadas en zonas rurales o de preferente interés social que vienen operando sin contar con la correspondiente autorización.

4



Congreso de la República

A través de la propuesta planteada se busca revertir la situación antes descrita, disponiéndose la elaboración de un Plan de Promoción para la formalización del servicio de radiodifusión en la finalidad comunitaria, así como en las áreas rurales y de preferente interés social, el cual estará a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fijándose los criterios mínimos que dicho Plan deberá contener.

De otro lado, considerando los principios de predictibilidad y transparencia que, conforme lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, resulta necesario precisar los alcances de la causal de denegatoria de una solicitud de autorización prevista en el literal f) del artículo 23 de la Ley, en cuanto a la fecha desde la cual se compute el plazo de diez (10) años indicado en dicho literal y el ámbito territorial de aplicación del mismo, concordando sus alcances con los del literal d) del precitado artículo, referido también a sanciones administrativas.

Asimismo, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión, y considerando la problemática existente en cuanto a la instalación de las estaciones radiodifusoras sobre todo en el interior del país, resulta conveniente modificar el artículo 26 de la Ley que regula lo referido al período de instalación y prueba a efectos de otorgar a los titulares de autorizaciones mayores facilidades para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho período.

De otro lado, la Ley de Radio y Televisión establece en su artículo 85, la figura de la medida correctiva, la cual constituye un mecanismo inmediato destinado a prevenir, impedir o cesar la comisión del presunto hecho infractor; sin embargo, la regulación dada no se condice con los alcances y objetivos de dicha figura jurídica por lo que se hace necesaria su modificación para incluirla en el ámbito de la potestad sancionadora, con la finalidad de fortalecerla como mecanismo disuasivo o preventivo, no sancionatorio como acción ex ante al inicio de un procedimiento sancionador, de tal forma que el cumplimiento de la medida correctiva, en los casos que esta proceda, se suspenda el inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, actualmente el artículo 82 contempla dos escalas diferenciadas en base a las cuales se imponen las sanciones de multas; escala general y escala especial, habiéndose revelado que la escala que se aplica a personas que no son titulares de autorizaciones, y por ende que utilizan el espectro radioeléctrico (considerado patrimonio de la Nación) sin la correspondiente



Congreso de la República

autorización, resulta benévola frente a la aplicable a los titulares de autorizaciones vulnerándose el principio de razonabilidad y distorsionándose el sentido represor de las sanciones aplicadas, por lo que, se propone la eliminación de la escala especial subsistiendo una única escala de multas aplicable a las infracciones previstas por la Ley.

En virtud de las modificaciones planteadas se considera conveniente incluir disposiciones que permitan a los titulares de autorizaciones adecuarse a la nueva regulación planteada en la modificatoria de la Ley de Radio y Televisión.

Asimismo, al existir personas naturales o jurídicas que, no obstante haber incumplido con las obligaciones del período de instalación y prueba y las económicas derivadas de las autorizaciones del servicio de radiodifusión, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y sus modificatorias, a la fecha continúan prestando el mencionado servicio y han regularizado dichos incumplimientos, por lo que es necesario incluir disposiciones que garanticen la no afectación del número de medios de comunicación, así como, asegurar el cumplimiento del principio de pluralismo informativo y la continuidad del servicio de radiodifusión, especialmente en localidades al interior del país, el cual constituye un vehículo de desarrollo e integración del país.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente norma no genera gastos al erario público. Entre los principales beneficios que se alcanzarán se encuentran:

- Contribuir a la promoción del servicio de radiodifusión comunitaria, así como en áreas rurales y de preferente interés social, a través de su formalización.
- Otorgar predictibilidad y transparencia en la aplicación de las causales para denegar una autorización para prestar el servicio de radiodifusión.
- Promover la continuidad del servicio de radiodifusión, otorgando facilidades a los titulares de autorizaciones para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del período de instalación y prueba.
- Las modificaciones propuestas mejoran el marco normativo del servicio de radiodifusión, a favor de sus usuarios, tendiendo a garantizar la continuidad de la prestación del servicio a nivel nacional.



Congreso de la República

IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma conlleva facilitar la formalización del servicio radiodifusión comunitaria, así como en áreas rurales y de preferente interés social y garantizar la continuidad en la prestación del referido servicio, conforme los principios y normas recogidas en la Ley de Radio y Televisión. Asimismo, en materia sancionadora, la norma contribuirá al fortalecimiento en la previsión y control de la comisión de infracciones administrativas en materia de radio y televisión, teniendo como consecuencia inmediata una mejor regulación jurídica unificando los criterios aplicables al régimen sancionador.

Lima, Noviembre de 2013



[Handwritten signature]
YERUDE SIMON MUÑOZ
Congresista de la República

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Eduardo L. Elías

[Handwritten signature]
R. Nuyra

[Handwritten signature]
H. Becerra

[Handwritten signature]
CARLOS TUBIRO